



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO CONM GARANTÍA REAL No. 2019 -00039
DEMANDANTE: LUIS FELIPE LUQUE ALEMÁN
AMPARO LUQUE DE KARPf (CESIONARIA)
DEMANDADO: JOSÉ NICOLÁS BALLESTEROS PINZÓN**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía Cundinamarca comunica a través de oficio No. No. 2061 del 8 de septiembre de 2022, comunica que dentro del proceso ejecutivo singular No. 202200374 de FLORINDA SUÁREZ PRADA en contra de JOSÉ NICOLÁS BALLESTEROS PINZÓN, se decretó el embargo y secuestro de los bienes y/o del producto de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de este proceso.

Que al revisar la actuación se observa que en este asunto, se encuentra inscrita la medida de embargo el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-3041, el cual es propiedad del aquí demandado

De igual forma, y al no existir otras comunicaciones de embargo de remanentes, se oficiará al Despacho Judicial citado en líneas atrás, informándole que el embargo de remanentes comunicado será tenido en cuenta.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. Por secretaría, oficiase al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía Cundinamarca, informándole que el embargo de remanentes comunicado a través de oficio No. 2061 del 8 de septiembre de 2022, fue tenido en cuenta.

Acúcese recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019 -00072
DEMANDANTE: FLOR ADRIANA RODRÍGUEZ ORTIZ
DEMANDADO: JAVIER IRALDO USAQUÉN GARCÍA**

El secuestre designado en este asunto, presenta cuentas comprobadas de su gestión, de las cuales es del caso correrle el traslado por el término previsto en el numeral 2º del artículo 500 del C.G.P., como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: De las cuentas rendidas por el secuestre, córrase traslado los interesados por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2021-00099

DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA PÉREZ CASTAÑO

DEMANDADA: MARÍA ANGÉLICA LEÓN PINILLA

ASUNTO

Continuando con el trámite procesal pertinente, y en virtud de lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

Por venir presentada en legal forma la demanda, y al reunir las exigencias de que trata los artículos 82 y 468 del C.G.P.; el Juzgado mediante auto del 8 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de ÚNICA INSTANCIA a favor de **MARÍA EUGENIA PÉREZ CASTAÑO** y en contra de **MARÍA ANGÉLICA LEÓN PINILLA** para que sean canceladas las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la demanda.

La demandada, se notificó del auto de apremio en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal para ejercer su derecho a la defensa, no contestó la demanda, ni formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Expresa el inciso 1° del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., que: " (...) Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación del título allegado como base del recaudo, observa el despacho que la obligación demandada es clara, expresa y exigible, además que proviene de la deudora y que contiene la obligación de cancelar una suma líquida de dinero, que al no ser controvertida, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, concurriendo los requisitos de la norma anteriormente invocada y



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 2022-00040
DEMANDANTE: CENTRO MÉDICO SAN LUIS CLÍNICA QUIRURGICA S.A.S.
DEMANDADO: RAMIRO NIETO**

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se tenga por notificado al demandado RAMIRO NIETO, exponiendo como sustento fáctico que el día 28 de julio de 2022, se le envió desde el número de su celular al número telefónico de éste, y por la plataforma Whatsaap, la copia del auto admisorio de la demanda, el texto de la misma, y los documentos anexos.

El artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, señala: "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)*".

Teniendo en cuenta que el precepto invocado expresamente, no hace alusión a la notificación del auto admisorio de la demanda se pueda hacer por la aplicación Whatsapp, lo cierto es que con la expresión "*sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*", daría a entender que la notificación de la providencia mencionada puede realizarse por ese medio.

De igual forma, hay que ~~precisar el acápite~~ de notificaciones de la demanda, se indicó como dirección de notificación del demandado la Vereda La Cabrera del municipio de Pacho, sin indicar un correo electrónico u otro medio de notificación idóneo.

Hecha la anterior apreciación, el Juzgado, no tendrá en cuenta la notificación realizada al demandado a través de la aplicación mencionada, en razón a que el apoderado judicial de la parte interesada,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

debió haberle informado previamente al Despacho, que el acto de notificación iba a realizar a través de la mencionada plataforma, y no al momento de acreditar la realización de dicho acto procesal, máxime que en el acápite de notificaciones de la demanda, no se reportó como medio de notificación, la aplicación varias veces referida.

Tenga en cuenta la memorialista que en aras de que se le garantice el debido proceso como el derecho de defensa al demandado, su deber es, reportar previamente las diferentes direcciones de notificación y/o plataformas en donde se pueda notificar a éste, ya que en el evento de no hacerlo podrían generarse nulidades que afectan la buena marcha del proceso.

Así las cosas, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que en aras de evitar futuras nulidades, reporte previamente como medio de notificación al demandado, la aplicación Whatsapp.

Por último, se agregará a los autos la comunicación emitida por la Secretaría de la Movilidad en donde informa la medida de inscripción de la demanda, ordenada en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. NO TENER la notificación efectuada al demandado RAMIRO NIETO a través de la aplicación Whatsapp, por las razones expuestas.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que reporte previamente como medio de notificación al demandado, la aplicación Whatsapp.

TERCERO. AGRÉGUESE a los autos la comunicación a que hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAI ME H U M B E R T O P R I E T O A C O S T A
J U E Z



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO VERBAL No. 2022-00045

DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO VERA BARRERO

DEMANDADO: EDWIN ALFONSO BABATIVA HUMANA

El mandatario judicial solicita el emplazamiento del demandado, aduciendo que éste se niega a recibir la notificación.

Sobre la procedencia del emplazamiento, el artículo 293 del C.G.P. señala: *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código"*.

El precepto invocado, claramente establece los eventos en los cuales procede el emplazamiento, y dentro de los que no está la negativa a recibir la notificación.

Asimismo, se reitera que si el demandado, se rehusa a recibir la misma, la empresa de servicio postal, debe dejar constancia de ello, tal como lo ordena el inciso 2º del numeral 4º del artículo 291 ibídem, para efectos de tener por válido dicho acto procesal.

Que al revisar, las constancias emitidas por la empresa de servicio postal, se advierte que éstas dan cuenta que el demandado es un *"residente ausente"*, lo que no implica que sea una renuencia a recibir la notificación, o el desconocimiento total de su paradero.

De acuerdo con lo anterior, y previo a resolver lo pertinente, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora, para que concrete su petición, allegando las respectivas constancias en donde se constate que el demandado no resida en la dirección suministrada, o que este se rehusare a recibir la notificación.

Por último, se agregará a los autos la documentación que acredita el trámite de la citación a que hace referencia el artículo 291 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que concrete su petición, siguiendo los lineamientos señalados en el cuerpo de esta providencia.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

SEGUNDO. Agréguese a los autos, la documentación a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~J A I M E H U M B E R T O P R I E T O A C O S T A~~
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00083

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADA: JULIETTE CARINE SILVA SÁNCHEZ

La mandataria judicial de la entidad demandante, le solicita al Despacho el emplazamiento de la demandada, exponiendo como sustento fáctico que la empresa de servicio postal, certificó que ésta no reside en el lugar en donde se intentó la notificación, razón por la cual desconoce su domicilio y residencia.

Sobre la procedencia del emplazamiento, el artículo 293 del C.G.P. señala: *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código"*.

Que al revisar la certificación emitida por la Oficina de Correos, efectivamente, se evidencia que la demandada **JULIETTE CARINE SILVA SÁNCHEZ**, no reside en la dirección que la parte actora suministró en el acápite de notificaciones de la demanda (ver pag 2, PDF 010), por lo que en principio, sería viable acceder al pedimento elevado.

No obstante, la demandada a través de unos correos enviados desde la dirección electrónica julietfecsilva@gmail.com, hace alusión a que le tienen un embargo desde 1° de junio de 2022, por lo que ésta posteriormente ratificó que ese es su correo oficial de notificaciones, allegando su documento de identificación (ver PDF 013), razón por la cual el Juzgado, el día 18 de julio de 2022, le compartió el link del expediente (ver PDF 015), por lo que es del caso de tenerla por notificada del auto de mandamiento de pago proferido en su contra en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, notificación que se tuvo por surtida el día 21 de junio de esta anualidad, y quien dentro del términos para ejercer su derecho a la defensa no formulo excepciones.

Que al estar debidamente notificada la demandada, la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada judicial del Banco demandante, se negará por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR NOTIFICADA a la demandada **JULIETTE CARINE SILVA SÁNCHEZ** del auto de mandamiento de pago proferido el 19 de mayo de



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

2022 en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y quien dentro del término para ejercer su derecho a la defensa no formuló excepciones.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de emplazamiento por las razones expuestas.

TERCERO. En firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para proseguir con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~JAI ME H U M B E R T O P R I E T O A C O S T A~~
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022-00098
DEMANDANTE: GERARDO MORENO MONTAÑO
DEMANDADOS: HEREDEROS DE MEDARDO MORENO**

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase por surtido el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN**, sin que éstos hubiesen comparecido.

Previo a proseguir con el trámite procesal pertinente, por la parte actora, procédase a allegar las fotografías que acreditan la publicación de la valla a que hace referencia el artículo 375 del C.G.P.

De otro lado, agréguese a los autos la documentación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por la cual se acredita la inscripción de la demanda y la comunicación proveniente de la Agencia Nacional de Tierras (ver PDF'S 021 y 023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~**JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA**~~
~~**JUEZ**~~



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022 - 00136
DEMANDANTES: LUZ MERY GÓMEZ LEÓN Y OTROS
DEMANDADOS: HEREDEROS DE LAUREANO GÓMEZ DUARTE Y
MERCEDES LEÓN DE GÓMEZ**

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no dio cumplimiento a las exigencias establecidas en el auto inadmisorio fechado el 28 de julio de 2022, el Despacho en virtud del artículo 90 del C.G.P., procederá al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de pertenencia promovida por los señores **LUZ MERY GÓMEZ LEÓN, LAUREANO GÓMEZ LEÓN y JOSÉ LAUREANO GÓMEZ CÁRDENAS** en contra de **NUBIA AYDEE GÓMEZ LEÓN, MIRYAM CARMENZA GÓMEZ LEÓN y LUIS FRANCISCO GÓMEZ LEÓN** quienes fungen como **HEREDEROS DETERMINADOS DE LAUREANO GÓMEZ DUARTE y MERCEDES LEÓN DE GÓMEZ, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS,** y las demás personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble materia de la litis.

SEGUNDO: De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAI ME H U M B E R T O P R I E T O A C O S T A
J U R Z



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 - 00161
DEMANDANTE: CARLOS JULIO FORERO MARTÍNEZ
DEMANDADO: PEDRO JAVIER PINZÓN CAICEDO**

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no dio cumplimiento a las exigencias establecidas en el auto inadmisorio fechado el 4 de agosto de 2022, el Despacho en virtud del artículo 90 del C.G.P., procederá al rechazo de la demanda.

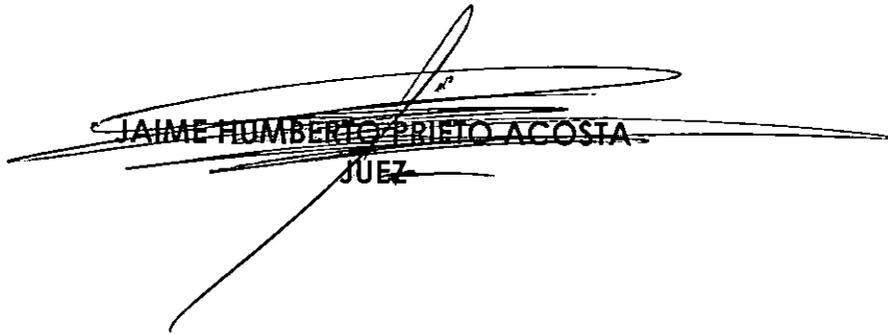
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva singular promovida por **CARLOS JULIO FORERO MARTÍNEZ** en contra de **PEDRO JAVIER PINZÓN CAICEDO**.

SEGUNDO: De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAI ME H U M B E R T O P R I E T O A C O S T A
J U E Z



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**REF: SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL No. 2022 - 00162
CONTRAYENTES: DAVID FERNEY DÍAZ BAQUERO Y DEISY LORENA
CANO VEGA**

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no dio cumplimiento a las exigencias establecidas en el auto inadmisorio fechado el 4 de agosto de 2022, el Despacho en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., procederá al rechazo de la solicitud de matrimonio civil presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud de matrimonio civil presentada por los señores **DAVID FERNEY DÍAZ BAQUERO** y **DEISY LORENA CANO VEGA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~JAIME HÚMBERTO PRIETO ACOSTA~~

~~JUEZ~~



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 - 00177

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADA: GLORIA ANGÉLICA RODRÍGUEZ SIERRA

Subsanada la anterior demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación Expresa, Clara y Exigible y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de ÚNICA INSTANCIA, a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **GLORIA ANÉLICA RODRÍGUEZ SIERRA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 3410087173

1.1.- \$8.866.885.00 por concepto de capital insoluto.

1.1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.2.- \$1.111.111.00 correspondiente a la cuota vencida el 26 de enero de 2022.

1.2.1.- \$137.782.00 por intereses los plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 27 de diciembre de 2021 al 26 de enero de 2022, a la tasa del 10.81% efectivo anual.

1.2.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.2., liquidados desde el 27 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

1.3.- \$1.111.111.00 correspondiente a la cuota vencida el 26 de febrero de 2022.

1.3.1.- \$138.349.00 por intereses los plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 27 de enero de 2022 al 26 de febrero de 2022, a la tasa del 10.81% efectivo anual.

1.3.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.3., liquidados desde el 27 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.4.- \$1.111.111.00 correspondiente a la cuota vencida el 26 de marzo de 2022.

1.3.1.- \$120.027.00 por intereses los plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 27 de febrero de 2022 al 26 de marzo de 2022, a la tasa del 10.81% efectivo anual.

1.4.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.4., liquidados desde el 27 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.5.- \$1.111.111.00 correspondiente a la cuota vencida el 26 de abril de 2022.

1.5.1.- \$133.596.00 por intereses los plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 27 de marzo de 2022 al 26 de abril de 2022, a la tasa del 10.81% efectivo anual.

1.5.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.5., liquidados desde el 27 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

1.6.- \$1.111.111.00 correspondiente a la cuota vencida el 26 de mayo de 2022.

1.6.1.- \$125.662.00 por intereses los plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 27 de abril de 2022 al 26 de mayo de 2022, a la tasa del 10.81% efectivo anual.

1.6.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.6., liquidados desde el 27 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.7.- \$1.111.111.00 correspondiente a la cuota vencida el 26 de junio de 2022.

1.7.1.- \$118.999.00 por intereses los plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 27 de mayo de 2022 al 26 de junio de 2022, a la tasa del 10.81% efectivo anual.

1.7.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.7., liquidados desde el 27 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.8.- \$1.111.111.00 correspondiente a la cuota vencida el 26 de julio de 2022.

1.8.1.- \$112.801.00 por intereses los plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 27 de junio de 2022 al 26 de julio de 2022, a la tasa del 10.81% efectivo anual.

1.8.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.8., liquidados desde el 27 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto, en la forma establecida por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~JAI ME H U M B E R T O P R I E T O A C O S T A~~

~~JUEZ~~

(2)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022 -00178

**DEMANDANTES: ESTEBAN RAMÍREZ TRIANA Y MARÍA ISABEL ROJAS
PINZÓN**

DEMANDADOS: HEREDEROS DE CARLOS ALBERTO ROJAS

Subsanada en la anterior demanda, y revisados los documentos anexos aportados con el escrito subsanatorio, observa el Despacho que el señor **JULIO ERASMO ROJAS PINZÓN** quien funge como heredero determinado del señor **CARLOS ALBERTO ROJAS** y contra quien se dirige la presente acción, ha fallecido (ver pag. 8 PDF 008).

Al haber perecido el heredero mencionado, es claro que éste automáticamente dejó de ser sujeto de derechos, por lo que la eventual decisión que vaya a proferir en primer lugar no surtiría efecto alguno, y en segundo lugar, sería nula.

Teniendo en cuenta que la situación que se ha enunciado, se requerirá a la parte actora para que previo a integrar el contradictorio, informe si se conocen herederos determinados del señor **JULIO ERASMO ROJAS PINZÓN**, y en caso afirmativo, suministre el nombre, el domicilio, la dirección de notificación, y, allegue la prueba idónea que los acredite como heredero. Lo anterior para efectos de citarlos al proceso.

Así las cosas, y cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375. ibídem, se procederá a la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el inmueble con folio de matrícula No. 170-10068, instaurada por **ESTEBAN RAMÍREZ TRIANA y MARÍA ISABEL ROJAS PINZÓN** en contra de **GUILLERMINA ROJAS PINZÓN** quien funge como heredera determinada de **CARLOS ALBERTO ROJAS, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS y LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR**, a la que se le dará el trámite previsto en el LIBRO TERCERO, TÍTULO I, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 375 del Código General del Proceso y demás normas aplicables.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Dispóngase el **EMPLAZAMIENTO** de **GUILLERMINA ROJAS PINZÓN** quien funge como heredera determinada de **CARLOS ALBERTO ROJAS, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS, Y LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, para que concurren al proceso, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría, procédase a la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, una vez se acredite la inscripción de la demanda, y se alleguen las fotografías que acrediten la publicación de la valla.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-10068 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho. Oficiese.

SEXTO: ORDÉNASE a la parte demandante, la instalación de una valla en el inmueble, lo cual deberá acreditar, que cumpla con los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

SÉPTIMO: Por Secretaría, infórmese de la existencia del proceso, a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto de Desarrollo Rural – (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese.

OCTAVO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada o al curador Ad-Litem que se designe, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que de este proveído se haga, y/o una vez haya transcurrido el termino de emplazamiento.

NOVENO: Previo a integrar el contradictorio, se REQUIERE a la parte actora para que informe si se conocen herederos determinados del señor **JULIO ERASMO ROJAS PINZÓN**, y en caso afirmativo, suministre el nombre, el domicilio, la dirección de notificación, y, allegue la prueba idónea que los acredite como heredero. Lo anterior para efectos de citarlos al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIMÉ HUMBERTO PRIETO ACOSTA
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO CON GARTANTÍA REAL No. 2022 - 00182

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: FABIÁN FELIPE RINCÓN QUINTANA

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no dio cumplimiento a las exigencias establecidas en el auto inadmisorio fechado el 25 de agosto de 2022, el Despacho en virtud del artículo 90 del C.G.P., procederá al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva con garantía real promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **FABIÁN FELIPE RINCÓN QUINTANA**.

SEGUNDO: De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~**JAIMÉ HUMBERTO PRIETO-ACOSTA**
JUEZ~~



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022 – 00185
DEMANDANTES: HERNANDO PRADA CORTÉS Y OTROS
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMENEGILDO
CASALLAS**

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no dio cumplimiento a las exigencias establecidas en el auto inadmisorio fechado el 8 de septiembre de 2022, el Despacho en virtud del artículo 90 del C.G.P., procederá al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de pertenencia promovida por el **HERNANDO PRADA CORTÉS, CARLOS EDUARDO PRADA CORTÉS y MARÍA CLEOTILDE PRADA CORTÉS** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADO DE HERMENEGILDO CASALLAS**.

SEGUNDO: De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J A I M E H U M B E R T O P R I E T O A C O S T A
J U E Z



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**REF: EJECUTIVO CON GARTANTÍA REAL No. 2022 - 00186
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: LILIANA ASTRID OLARTE LEÓN**

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no dio cumplimiento a las exigencias establecidas en el auto inadmisorio fechado el 8 de septiembre de 2022, el Despacho en virtud del artículo 90 del C.G.P., procederá al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva con garantía real promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **LILIANA ASTRID OLARTE LEÓN**.

SEGUNDO: De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J A I M E H U M B E R T O P R I E T O A G O S T A

J U E Z



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 – 00188

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP

DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO FLÓREZ REINA

Subsanada la anterior demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que del título ejecutivo aportado se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP**, en contra de **CRISTIAN CAMILO FLÓREZ REINA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 04001429

1.- \$1.830.592.00 por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas de la siguiente manera:

Cuota	Fecha Vencimiento Cuota	Valor Capital en Mora Cuotas
7	20 de noviembre de 2021	\$168.794.00
8	20 de diciembre de 2021	\$171.816.00
9	20 de enero de 2022	\$174.891.00
10	20 de febrero de 2022	\$178.020.00
11	20 de marzo de 2022	\$181.208.00
12	20 de abril de 2022	\$184.451.00
13	20 de mayo de 2022	\$187.752.00
14	20 de junio de 2022	\$191.112.00
15	20 de julio de 2022	\$194.534.00
16	20 de agosto de 2022	\$198.014.00

1.1.- \$471.443.00 correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 20.5662% nominal anual, causados de la siguiente manera:

	Mes	Valor
1	20 de noviembre de 2021	\$60.804.00
2	20 de diciembre de 2021	\$57.910.00
3	20 de enero de 2022	\$54.966.00
4	20 de febrero de 2022	\$51.969.00



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

5	20 de marzo de 2022	\$48.917.00
6	20 de abril de 2022	\$45.812.00
7	20 de mayo de 2022	\$42.651.00
8	20 de junio de 2022	\$39.433.00
9	20 de julio de 2022	\$36.157.00
10	20 de agosto de 2022	\$32.824.00

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, liquidados a partir del día en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. Penal.

2.- \$1.717.175.00 MDA.LEGAL, por concepto de capital insoluto.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C.Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto, en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIMÉ HUMBERTO PRIETO ACOSTA
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00197

DEMANDANTE: ÁLVARO MAHECHA MATIZ

**DEMANDADOS: MANUEL RODRIGO FORERO MORENO Y FLOR
ALBA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

El señor **ÁLVARO MAHECHA MATIZ** actuando a través apoderado judicial promueve demanda ejecutiva singular en contra de **MANUEL RODRIGO FORERO MORENO y FLOR ALBA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ** con miras a obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en unas letras de cambio.

Cabe recordar que el artículo 422 del C.G.P. expresamente señala que pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que sean expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Norma que sentencia en forma meridiana los tres aspectos medulares que deben revestir a aquellos documentos que se pretendan hacer valer dentro del proceso ejecutivo, a efectos de satisfacer la obligación perseguida.

Al revisar las letras de cambio allegadas como base de la acción, se advierte que éstas son fotocopias reducidas que aparecen insertas en otro documento denominado endoso.

Es pertinente aclarar que si bien es cierto que la Ley 2213 de 2022, da la posibilidad de presentar los documentos virtualmente, esto no implica que se tengan que presentar de cualquier manera, y que tratándose de títulos ejecutivos, es claro que los mismos se deben allegar en forma independiente y en tamaño normal, ya que de insertarlos en otro documentos, se desnaturalizan sus requisitos esenciales, y no se tiene la certeza de cuál es el título a ejecutar.

Dicha circunstancia, impide que la orden de pago que se solicita, se pueda librar, en razón a que los documentos anteriormente referidos, no permiten establecer que la obligación que aquí se demanda, sea clara, expresa y actualmente exigible.

Por consiguiente, y ante la ausencia del instrumento citado en líneas anteriores, habrá de negarse el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:



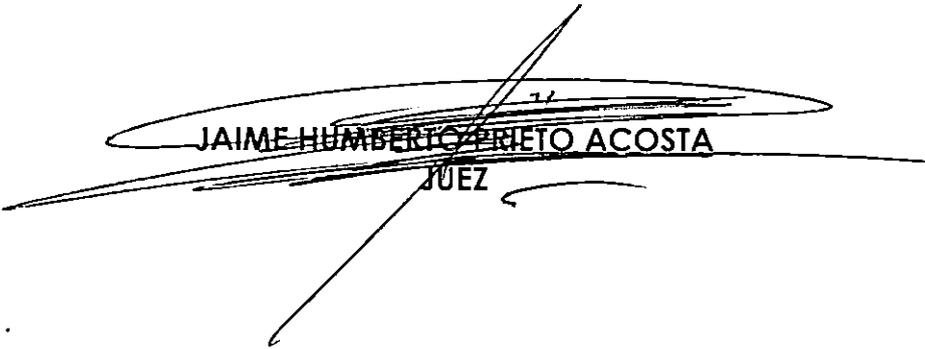
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado en la anterior demanda ejecutiva instaurada por **ÁLVARO MAHECHA MATIZ** en contra de **MANUEL RODRIGO FORERO MORENO** y **FLOR ALBA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**, atendiendo las razones expuestas

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase a la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Se reconoce al Dr. **CARLOS HUGO GARZÓN** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIMÉ HUMBERTO PRIETO ACOSTA
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 -00201

DEMANDANTES: JAIME HERNÁN LUQUE MELO

DEMANDADO: CARLOS JULIO ROJAS QUIROGA

El señor **JAIME HERNÁN LUQUE MELO**, actuando a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva singular en contra de **CARLOS JULIO ROJAS QUIROGA** a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en unas letras de cambio.

Revisado el líbello demandatorio como sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder librar la orden de pago deprecada, siendo éstos los siguientes:

1.- Indíquese el domicilio del demandante y del demandado, tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

2.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P., alléguese el poder para promover la presente acción y donde en donde se precise la fecha real de vencimiento de las obligaciones demandadas, de modo tal que no haya lugar a confundirse el propósito del mandato con otro. Téngase en cuenta que el mandato allegado, hace alusión a unas obligaciones que se suscribieron el 16 de abril de 2022 y 16 de octubre de 2019, fecha que no coinciden con la de las letras de cambio arimadas.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen el defecto anteriormente anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA

JUEZ